

**PROTOCOLOS DE ACTUACIONES COORDINADAS
ENTRE LA AEAT Y LA ATC EN LA AUTORIZACIÓN Y
CONTROL DE ADT, LAMES Y OTROS LUGARES
AUTORIZADOS**

Versión Operadores 1: 1 de NOVIEMBRE de 2020

1. INTRODUCCIÓN: NORMATIVA

De acuerdo con los artículos 144 y 147 del Reglamento 952/2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana, almacenándose únicamente en almacenes de depósito temporal de conformidad con el artículo 148 o, en casos justificados, en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras (Artículo 115 del Reglamento Delegado 2446/2015).

El artículo 148 del CAU en lo que respecta a la autorización para la explotación de almacenes de depósito temporal señala *1. Para la explotación de los almacenes de depósito temporal se requerirá la autorización de las autoridades aduaneras. Dicha autorización no será necesaria cuando el operador del almacén de depósito temporal sea la propia autoridad aduanera.*

En la autorización figurarán las condiciones en las que se autoriza la explotación del almacén de depósito temporal.

2. La autorización mencionada en el apartado 1 solo será concedida a personas que cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión;*
- b) ofrecer la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones; se considerará que los operadores económicos autorizados de simplificaciones aduaneras reúnen esa condición en la medida en que, en la autorización contemplada en el artículo 38, apartado 2, letra a), se haya tenido en cuenta la explotación de almacenes de depósito temporal;*
- c) constituir una garantía de conformidad con el artículo 89.*

Cuando se constituya una garantía global, el cumplimiento de las obligaciones inherentes a esa garantía se verificará mediante una auditoría adecuada.

3. Solo se concederá la autorización mencionada en el apartado 1 cuando las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo que sea desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes.

4. El titular de la autorización llevará registros adecuados en una forma aprobada por las autoridades aduaneras.

Dichos registros contendrán la información y los datos que permitirán a las autoridades aduaneras supervisar la explotación del almacén de depósito temporal, particularmente en lo relativo a la identificación de las mercancías almacenadas, su estatuto aduanero y sus traslados.

En lo que respecta a otros lugares autorizados para el depósito temporal de mercancías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.2 del Reglamento Delegado 2446/2015, 2. *Podrá aprobarse un lugar distinto de un almacén de depósito temporal a efectos de depósito temporal de las mercancías cuando se cumplan las condiciones siguientes:*

- a) se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 148, apartados 2 y 3, del código y en el artículo 117;*
- b) las mercancías se declaren para un régimen aduanero o se reexporten, a más tardar, 3 días después de su presentación o, a más tardar, 6 días después de su presentación en el caso de un destinatario autorizado contemplado en el artículo 233, apartado 4, letra b), del código, a menos que las autoridades aduaneras exijan que las mercancías se examinen de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del código.*

También desde el punto de vista de los tributos exigibles con ocasión de las importaciones cuya gestión corresponde a la Agencia Tributaria Canaria, los bienes que se introduzcan en el archipiélago canario deberán ser objeto de una declaración de importación, ya sea para liquidar aquellos impuestos o para incluir las mercancía en algún régimen especial de importación, hallándose los mismos entretanto en la situación de depósito temporal en alguno de los lugares autorizados por la Administración, sin que puedan ser desplazados del lugar autorizado ni ser objeto de otras manipulaciones que las dirigidas a garantizar su conservación.

A efectos de garantizar una adecuada coordinación en la gestión, tramitación y control de los almacenes de depósito temporal u otros lugares aprobados por la aduana para depositar temporalmente mercancía, y en aras a favorecer una eficacia y eficiencia en las actuaciones llevadas a cabo respecto de este tipo de establecimientos, se establece el siguiente protocolo de coordinación entre la AEAT y ATC en el ámbito VEXCAN.

2. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA DECISIÓN DE ADT, LAMES U OTROS LUGARES AUTORIZADOS

- 1) Las solicitudes para la autorización de un almacén de depósito temporal u otros lugares habilitados para el depósito temporal de mercancías deberán ser presentadas ante la AEAT a través de la sede electrónica y por la aplicación de decisiones aduaneras. En su defecto, y de forma excepcional, de presentarse por el operador en la ATC, ésta lo remitirá a la AEAT como autoridad competente quien valorará la admisión a trámite de dicha solicitud.
- 2) La Aduana procederá a comprobar los requisitos necesarios para la concesión de la decisión. En dicho proceso se requerirá informe de la ATC quien dispondrá de un plazo de 7 días naturales para su formulación. Transcurrido el plazo sin recepción del mismo, se considerará éste favorable.
- 3) Por parte de la Autoridad aduanera, una vez verificados los requisitos, se emitirá decisión la cual será remitido por correo electrónico a la ATC
- 4) La autorización de ADT u otros lugares autorizados que se emita no surtirá efecto hasta que se haya constituido garantía ante ambas administraciones, para lo cual el operador deberá comunicarlo a la Aduana.
- 5) La comprobación de los requisitos y obligaciones inherentes a la decisión concedida será efectuada por la Autoridad Aduanera, sin perjuicio de la colaboración que en el ámbito VEXCAN se lleve a cabo. El resultado de las comprobaciones efectuadas cuando tengan trascendencia para la ATC será objeto de comunicación
- 6) La modificación, suspensión o revocación de la autorización corresponderá a la autoridad aduanera. En dicho proceso se requerirá informe de la ATC quien dispondrá de un plazo de 7 días naturales para su formulación. Transcurrido el plazo sin recepción del mismo, se considerará éste favorable.

3. RECONOCIMIENTOS FÍSICOS EN ADT, LAMES U OTROS LUGARES AUTORIZADOS

El reconocimiento físico de mercancía (incluida la extracción de muestras) depositada temporalmente en un ADT u otro lugar autorizado, dentro del reparto competencial general acordado en el ámbito VEXCAN, se ajustará a lo previsto en el protocolo de coordinación general entre la AEAT y la ATC, en el protocolo de actuaciones coordinadas en el despacho de mercancías y de declaraciones sumarias.

4. COMPROBACIÓN DE MERCANCÍAS TRAS LEVANTE EN ADT, LAMES U OTROS LUGARES AUTORIZADOS.

Se podrán efectuar actuaciones de presencia física en otros lugares o almacenes autorizados por la Aduana (OOLL, ADT...) por una u otra Administración para verificar en aplicación del artículo 48 del CAU que las mercancías que han sido objeto de levante se han vinculado correctamente a un régimen aduanero. A tales efectos resultará de aplicación lo previsto en el protocolo de actuaciones coordinadas entre la AEAT y la ATC para modificaciones y anulaciones de DUAS a posteriori.